

# COMPENSACIÓN DEL 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2011. EL SRBS NOS LO QUITA, PERO LOS TRIBUNALES NOS LO DEVUELVEN

El Servicio Regional de Bienestar Social (SRBS), siguiendo su política de negar derechos a sus trabajadores, viene denegando el disfrute de la compensación del 24 y 31 de diciembre desde el año 2011 en algunas Residencias para Mayores.

**La Justicia** es lenta, pero, afortunadamente, llega un día en el que se pronuncia, y esta vez lo ha hecho **a favor de los trabajadores de la Residencia de Personas Mayores Gastón Baquero**, concediendo la razón a los representantes de los trabajadores, pues ha decidido estimar la demanda de Conflicto Colectivo interpuesto por UGT, a la que CSIT UNIÓN PROFESIONAL se adhirió, declarando el derecho de los trabajadores de la plantilla de la mencionada Residencia con jornada ordinaria, al descanso compensatorio de los días 24 y 31 de diciembre 2011.

Contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del TSJM, algo que no dudamos que la Administración haga.

Estamos cansados del desgaste que provoca en los trabajadores y sus representantes la falta de negociación y la lucha constante para que se nos respeten nuestros derechos. Nos parece inexcusable la sobrecarga de trabajo que se le proporciona a los tribunales por culpa de la prepotencia de esta Administración. ¡¡YA ESTÁ BIEN!!

[www.csit.es](http://www.csit.es)  
91.594.39.22  
91.594.39.95  
91.594.39.87  
[csit@csit.es](mailto:csit@csit.es)



**tú** eres lo importante.

NIG: 28.079.00.4-2012/0031761

  
(01) 30084246036

En Madrid a diecisiete de julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 35, D./Dña. JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS los presentes autos nº 10/2013 seguidos a instancia de FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, representada por letrada Dª Encarnación Guerrero Vaquero contra COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-UNION PROFESIONAL (CSIT-UP), representada por letrado D César Domingo Meseguer Gómez, SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, representada por letrada Dª Elena Gallardo Pernas y FEDERACION DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CCOO DE MADRID, representada por letrada Dª María José Ahumada Villalba, sobre Conflicto colectivo.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 287/2013**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 08/01/2013 tuvo entrada demanda formulada por FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES contra COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-UNION PROFESIONAL-(CSIT-UP), SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y FEDERACION DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CCOO DE MADRID y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Que el presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de la plantilla de trabajadores de la Residencia para Personas Mayores "Gastón Baquero", compuesta por 180 trabajadores aproximadamente, vinculados al vigente Convenio Colectivo para el Personal laboral de la Comunidad de Madrid, suscrito por los representantes sindicales de

CCOO, UGT, CSIT-UP, y de otro por la representación de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Resolución de 7.04.2005 de la Dirección General de Trabajo (BOCM del 28.04.2005).

**SEGUNDO.-** Que por la Federación de Servicios Públicos de UGT se instan actuaciones de conflicto colectivo, con base al reconocimiento del derecho de los trabajadores de la Residencia PPMM "Gastón Baquero" a la compensación en tiempo libre de los días 24 y 31 de diciembre de 2011 por haber caído en sábado, todo ello atendiendo a lo dispuesto en el art 27.4 a) del Convenio Colectivo, así como a los criterios establecidos mediante acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, de fecha 21.12.2011.

**TERCERO.-** Que en concreto el punto 4 del artículo 27 de la norma colectiva establece:

"4.- Vacaciones de Navidad y Semana Santa

a) Los trabajadores vinculados a este Convenio disfrutarán de cuatro días de vacaciones en Navidad y tres en Semana Santa y los días 24 y 31 de diciembre.

En los calendarios laborales podrán establecerse medidas de compensación para los casos en que los días 24 y 31 de diciembre coincidan con días festivos y no laborables, siempre que se cumpla con la jornada pactada".

Asimismo para el caso de que el 24.12 y 31.12 coincidan en festivos o no laborables, en los calendarios laborales podían establecerse medidas de compensación.

**CUARTO.-** En relación a ello, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, ante la ausencia de calendarios laborales para el año 2011, y a fin de establecer un criterio supletorio para la compensación de los días 24 y 31 de diciembre, por coincidir en el año 2011 en sábado, con fecha 21 de noviembre de 2011 adopta el siguiente acuerdo que será de aplicación supletoria en los centros con ausencia de calendario laboral:

"De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.4.a) del vigente Convenio Colectivo, y referido a aquellos centros en los que no se haya implantado calendario laboral para el año 2011, se acuerda que la compensación de los días 24 y 31 de diciembre de 2011 se podrá efectuar con el descanso de dos días laborables a disfrutar en el periodo comprendido entre el día de su devengo y el 31 de diciembre de 2012."

Asimismo indica:

"Esta compensación sólo resultará de aplicación al personal titular del derecho a la misma, a saber: los trabajadores con derecho a cuatro días de vacaciones en Navidad y tres en Semana Santa y que sólo disfruten ese número de días por tal concepto, quedando, por tanto, fuera de su ámbito de aplicación tanto las jornadas especiales a que se refiere el apartado b) del citado artículo 27.4 del texto convencional como cualquier tipo de ordenación de la jornada diferente a la contemplada en el artículo 23.1 del propio Convenio de 7 horas diarias y 35 de promedio semanal."

**QUINTO.-** Que en la Residencia para Personas Mayores "Gastón Baquero" la firma del último calendario laboral tuvo lugar en el año 2007, cuyo apartado 4º destinado a la regulación de vacaciones anuales, de Navidad y Semana Santa, establece textualmente que "Todo lo referente a este apartado se ajustará a lo establecido en el artículo 27 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral".

En este sentido indicar que el artículo 27.4 c) del Convenio Colectivo establece:

“En los centros asistenciales del SRBS, y para los tipos de jornada que a continuación se indican, las vacaciones de Semana Santa y Navidad se adaptarán a lo siguiente:

- Jornada nocturna de 1.495 horas anuales y 9 horas diarias:

- Vacaciones de Navidad: Diecisiete días naturales.
- Vacaciones de Semana Santa: Diecisiete días naturales.
- Jornada nocturna de adscripción voluntaria:
- Vacaciones de Navidad: Dieciséis días naturales.
- Vacaciones de Semana Santa: Quince días naturales.

**SEXTO.-** Que previo el trámite administrativo, la demanda de conflicto objeto de la litis, solicita que se reconozca el derecho que asiste a los trabajadores de la Residencia para Personas Mayores “Gastón Baquero” a disfrutar el descanso de dos días laborables, como compensación de los días 24 y 31 de diciembre de 2011, siempre que se cumpla la jornada pactada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La precedente relación fáctica se acredita por la documental aportada por las partes.

**SEGUNDO.-** La cuestión objeto del presente conflicto es eminentemente de interpretación jurídica con base al artículo 27.4 de la norma colectiva en relación al informe de la Comisión Paritaria de 21.11.2011.

Hay que indicar que según la norma colectiva los días 24 y 31 de diciembre tienen la consideración de Vacaciones, encontrándose estrechamente ligadas a las de Navidad, conforme a su regulación en el artículo 27.4 apartado a) del Convenio Colectivo, previsión que se refiere a los trabajadores que realizan la jornada de trabajo ordinaria, lo que excluye a aquellos que desarrollan una jornada de trabajo que dé lugar a distinto régimen de vacaciones.

De esta manera, el Acuerdo de 21 de noviembre de 2011, de la Comisión Paritaria, que reguló la compensación de tales días, en defecto de previsión en calendario laboral para 2011, estableció que solo sería de aplicación al personal titular del derecho, a saber: los trabajadores con derecho a cuatro días de vacaciones en navidad y tres días en semana santa, y que solo disfruten de ese número de días por tal concepto, quedando fuera de su ámbito de aplicación el personal que realice jornadas especiales como cualquier tipo de ordenación de jornada diferente de la contemplada en el artículo 23.1 del propio Convenio Colectivo de 7 horas diarias y 35 de promedio semanal.

Concretamente, de la citada previsión queda excluido el personal que dispone del régimen de vacaciones establecido en el apartado c) del artículo 27.4 del Convenio Colectivo al indicar que “En los Centros Asistenciales del SRBS, y para los tipos de jornada que a continuación se indican, las vacaciones de Semana Santa y Navidad se adaptarán a lo siguiente:

- Jornada nocturna de 1.495 horas anuales y 9 horas diarias:  
Vacaciones de Navidad - 17 días naturales
- Jornada nocturna de adscripción voluntaria:  
Vacaciones de Navidad - 16 días naturales

**TERCERO.-** Partiendo de este criterio, y según la interpretación literal tanto de la norma colectiva como del propio dictamen de la Comisión Paritaria, podemos obtener tres conclusiones:

- a) Que el descanso compensatorio de los días 24 y 31.12 afecta a aquellos trabajadores con jornada de **trabajo ordinaria**.
- b) Que ello lleva implícito a cuatro días de vacaciones en Navidad y tres días de vacaciones en Semana Santa.
- c) **Que se excluye** el personal afecto a jornadas especiales (sector sanitario) establecido en el artículo 27.4 b) y asimismo en los Centros asistenciales del SRBS (caso de la litis), regulados en el artículo 27.4 c) referidos éstos al personal que presta servicios en dichos centros en **jornada nocturna**.

Si bajo este prisma observamos el calendario laboral que desde el 2007 rige en la Residencia Gastón Baquero, observamos (punto 2.1 en relación a los puntos 4.2 y 4.3) que hay trabajadores con **jornada ordinaria con cuatro días de vacaciones en Navidad y tres en Semana Santa** y que indudablemente deben incluirse dentro de lo establecido en el artículo 27.4 a) del Convenio en relación al dictamen de la Comisión Paritaria. Turnos mañana y tarde.

Por lo contrario, en dicha Residencia hay trabajadores con **jornada nocturna** y ellos deben ser **excluidos** por los criterios antes expuestos (art 27.4 c/ del Convenio en relación al citado dictamen de la Comisión Paritaria). Obsérvese que mientras en jornada ordinaria tienen establecido cuatro días por Navidad y tres por Semana Santa, el personal afecto a la jornada nocturna pasa a diecisiete días. Repárese que los turnos son fijos (punto 2.2 y 24 del Convenio).

Lo cual asimismo guarda relación con lo dispuesto en el artículo 28 h) de la norma colectiva.

Por tanto lo que no puede ser atendido es la totalidad de la pretensión de la parte demandante en relación a la plantilla completa de la Residencia para Personas Mayores de Gastón Baquero, debiendo estimarse la pretensión compensatoria sólo para los trabajadores **no afectados a la jornada nocturna**.

**CUARTO.-** Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando como estimo en parte la demanda de conflicto colectivo instada por FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES contra COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-UNION PROFESIONAL-(CSIT-UP), SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y FEDERACION DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CCOO DE MADRID, debo declarar y declaro el derecho de los trabajadores de la plantilla Residencia para Mayores Gastón Baquero **afectos a jornada ordinaria**, al descanso compensatorio de los días 24 y 31 de diciembre de 2011, excluyéndose de tal prerrogativa a aquellos trabajadores de dicha Residencia **afectos a jornada nocturna**.

Se obliga en este sentido tanto a la parte demandante como al Servicio Regional de Bienestar Social a estar y pasar por tal declaración.

Se absuelve a las codemandadas Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CCOO de Madrid y Coalición Sindical Independiente de Trabajadores-Unión Profesional-(CSIT-UP).

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 2808-0000-63-0010-13 del BANCO CRÉDITO ESPAÑOL aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el mismo banco o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.